**ciudad, día del mes del año**

**Señor/Señora**

**Oficina de control interno**

**E.S.D.**

**REF: Objeción de conciencia frente a orden de superior.**

\_\_\_\_\_\_, identificadx con la cédula número \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, radico ante esta oficina de control interno a título de objeción de conciencia, las razones por las cuáles decidí no ejecutar la orden del/de mi \_\_\_\_\_\_\_, en la que se me pedía que realizara \_\_\_\_\_\_\_\_\_, bajo los siguientes fundamentos.

1. **fundamentos de hecho**
2. **fundamentos de derecho**
3. **Normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad: libertad de conciencia.**

La libertad de conciencia se encuentra ampliamente desarrollada en la Constitución Política de Colombia y en las normas internacionales incluídas en el bloque de constitucionalidad, las cuales son de obligatorio cumplimiento debido a la integración de estas normas por diversas formas a la carta política. De esta forma, el artículo 18 de la Constitución Política señala que “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”[[1]](#footnote-0)

En concordancia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, afirma:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, asevera:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

Por último, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, señala que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

En razón a estos mandatos de carácter constitucional, la Corte Constitucional ha desarrollado extensa jurisprudencia acerca de cómo opera la libertad de conciencia, ejemplificando algunas situaciones en que se puede presentar y los derechos que de esta descienden.

De acuerdo a la sentencia de unificación 018 de 2016, del derecho a la libertad de conciencia nacen tres prerrogativas: **(i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia[[2]](#footnote-1).**

Respecto a la objeción de conciencia como derecho, la Corte señala que este es un derecho autónomo y nominado de conformidad con el apartado final del artículo 18 de la Constitución, que reza que las personas tienen derecho a no ser obligadas a actuar contra su conciencia, postura que desarrolla el principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos. Esta interpretación dada, es la que mejor se adapta al principio de efectividad de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 2° de la Carta, por cuanto protege esta posición jurídica en sí misma, sin necesidad de apelar a otros derechos que podrían debilitar su salvaguarda. Asimismo, la interpretación adoptada por la Corte es razonable, toda vez que recurre a una lectura literal y sistemática del artículo 18 de la Constitución en conjunto con el artículo 20 y garantiza el efecto útil de cada uno de los apartes del artículo 18, en el entendido de que cada uno de ellos tiene una aplicación práctica y autónoma[[3]](#footnote-2).

De la libertad de conciencia entonces, se inscribe el derecho a la objeción de conciencia como una legítima expresión de la libertad humana de dirigir en forma autónoma su propia racionalidad, sin otro límite que la eficacia de los derechos de terceros y el bien común. Es una garantía que reconoce y reafirma que el ser humano, en tanto ser de elecciones, está ontológicamente facultado para aceptar o rehusar, pero que recuerda, así mismo, que “la Constitución impone deberes en consideración a intereses generales de la comunidad y que responden al criterio conforme al cual todas las personas están obligadas a contribuir al mantenimiento de las condiciones que permiten la armónica convivencia”[[4]](#footnote-3).

El sustento conceptual de la objeción de conciencia, cuyo propósito inicial es preservar las propias convicciones sean ellas de orden ideológico, filosófico, religioso o moral, se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un estado democrático y pluralista[[5]](#footnote-4).

De acuerdo a la sentencia C-714 de 2009,

“… a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar. Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘no ser obligado actuar en contra de su conciencia”.[[6]](#footnote-5)

De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia. Como se ha dicho, si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución. De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución[[7]](#footnote-6).

1. **Aplicación del principio pro homine o pro persona.**

El artículo 1° de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el Estado colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana como un principio esencial de nuestra sociedad. De ello se deriva el principio pro homine o pro persona que debe ser aplicado en toda actuación del Estado.

De modo general, este principio impone la obligación a los funcionarios públicos “...de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana[[8]](#footnote-7).”

La Corte Constitucional se ha referido a este principio y su aplicación de la siguiente manera:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia”[[9]](#footnote-8).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH, estableciendo que el principio pro persona es un criterio fundamental que: “...impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen[[10]](#footnote-9)”.

Así, es claro que en el caso particular, el uso de armas de dotación otorgadas a miembros de la Policía debe realizarse bajo estrictos parámetros que, en todo caso, deben favorecer a la dignidad humana y garantizar los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Ello ha sido consagrado normativamente en el Decreto 003 de 2021 que consagra el Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana. El artículo 3° dispone que la actuación de las autoridades de policía en el marco de las protestas, debe estar suscrita a una serie de principios, entre ellos, la dignidad humana, el respeto y garantía de los derechos y la finalidad legítima del uso de la fuerza.

De modo que, una orden de cuyo cumplimiento se deriva la afectación de la dignidad humana y es la opción que impone mayor restricción o afectación a los derechos humanos y a los derechos fundamentales resulta inconstitucional e ilegítima al violar el principio pro homine.

1. **¿Por qué la orden en particular es ilegítima?**

El adecuado uso de la fuerza y, particularmente, de las armas de dotación entregadas a los cuerpos de policía se rige por los principios y criterios constitucionales. Adicionalmente, ha sido reglamentado por distintas normas que dirigen y controlan su uso.

La ilegitimidad de usar las armas de dotación como alternativa de control de civiles en estado de alteración o de dispersión de manifestaciones -pacíficas o no- tiene su fundamento en la prohibición del empleo de las mismas como un medio legítimo de policía. De acuerdo al Código Nacional de Seguridad y Convivencia en su artículo 149 señala cuáles son los medios de policía, es decir, los instrumentos con los que cuentan las autoridades para el cumplimiento efectivo de la función de policía y la imposición de medidas correctivas. En el mencionado artículo se señala que son medios de policía:

“Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía, son medios inmateriales:

1. Orden de policía.

2. Permiso excepcional.

3. Reglamentos.

4. Autorización.

5. Mediación policial.

 Los medios materiales son el conjunto de desarrollo de la función y actividad de policía. Son medios materiales de policía:

1. Traslado por protección.

2. Retiro del sitio.

3. Traslado para procedimiento policivo.

4. Registro.

5. Registro a persona.

6. Registro a medios de transporte.

7. Suspensión inmediata de actividad.

8. Ingreso a inmueble con orden escrita.

9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.

10. Incautación.

11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.

12. Uso de la fuerza.

13. Aprehensión con fin judicial.

14. Apoyo urgente de los particulares.

15. Asistencia militar.”[[11]](#footnote-10)

Siguiendo esta línea, la norma es clara al no incluir el uso de armas de fuego contra civiles, este no es un medio de policía ni se encuentra contemplado en ningún artículo de la Ley 1801 de 2016. Por tanto, la orden de accionar el arma de munición en contra de civiles en estado de alteración o marchantes no es uno de los medios de policía que pueda un agente ejecutar para lograr que se cumpla una orden de policía o lograr que una persona en estado alterado se controle. Para esto, la Ley 1801 de 2016 ha previsto diferentes medios policivos como el traslado por protección, el retiro del sitio e incluso el uso de la fuerza física.

Por esta razón, el accionar las armas en estas situaciones, incluso aunque sea una orden de un superior, es un uso ilegítimo, delictivo y no protegido de las armas de fuego que el Estado les provee como concesión del monopolio de las armas. De esta manera, el accionarlas carece de legitimidad al ir en contravía de las normas escritas acerca de su uso y se genera una ruptura con el servicio que les ha sido encomendado, el cual es ser garantes de la seguridad de la ciudad y proteger a los ciudadanos, mientras que incurren en diferentes delitos penales y faltas disciplinarias de los cuáles serán los primeros responsables.

Asimismo, y como se desarrollará más adelante, la ejecución de esta orden no se pueden enmarcar en una extralimitación o abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo de policía, debido a que dentro de las funciones y los medios de policía no se encuentra esta opción contemplada.

La ilegitimidad de la función de disparar el arma de dotación en contra de civiles es tan evidente, que no se puede vincular de ningún modo por el artículo 166 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ya que este menciona el uso de los medios de policía autorizados y se ordena escoger entre ellos los más eficaces y aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes[[12]](#footnote-11). De igual forma se exige una proporcionalidad racional en el actuar de los agentes de policía, acciones que involucran el discernimiento entre ejecutar o no una orden evidentemente ilegítima.

De esta forma, es claro como los agentes de policía se apartan del servicio al ejecutar la orden de usar su arma de munición en contra de civiles y llevan a cabo comportamientos distintos a los que les impone en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la Corte Constitucional.

En palabras de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos[[13]](#footnote-12):

(…) c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso el que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes (…)”.

Ahora bien, como se mencionó en el acápite relativo al principio pro homine, elEstatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana, el uso de la fuerza debe ceñirse bajo estrictos principios. Aunado a esto, el Acto Administrativo 02903 de 2017 regula el uso de armas, municiones, elementos y dispositivos letales por parte de la Policía Nacional, dispone que se deben seguir ciertos presupuestos para su uso legítimo. Entre ellos, se destaca: “(e)l empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, **como recurso previo al uso de armas de fuego, dentro del modelo del uso diferenciado y proporcionado de la fuerza**”[[14]](#footnote-13) (Negrilla fuera de original).

Adicionalmente, el uso de dichos elementos deberá regirse por los principios mencionados anteriormente y sólo podrá ejercerse en los siguientes casos:

**a.** Cuando (a) exista un **riesgo razonable e inminente** para la integridad física del policía o de terceras personas o (b) genere amenaza para la convivencia, en especial al componente de seguridad.

**b.** **Bajo estricta observancia de los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad**, procurando advertir al o los infractores sobre la intención de emplear armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, a menos que dicha advertencia implique poner en peligro la vida e integridad del policía o terceras personas”[[15]](#footnote-14) (Negrilla fuera de original).

En este mismo sentido, la Resolución 03002 del 2017, en su artículo 13 dispone que el uso y porte de armas de fuego por miembros de la Policía Nacional se encuentra prohibido en el marco los servicios de acompañamiento, prevención e intervención en manifestaciones y control de disturbios.

Bajo la misma línea, el Acto Administrativo 02903 del 27 de junio de 2017 señala en su artículo 13 la posibilidad de usar el arma de fuego entregada al oficial cómo dotación, haciendo claridad en que la única razón en que el oficial puede hacer uso de esta es “en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida (...)”[[16]](#footnote-15).

En vista de esto, dado que los oficiales de policía sólo pueden usar su arma de dotación en defensa propia, en caso inminente de muerte o lesiones o con la finalidad de evitar un delito grave, el ejecutar la orden de usarla en contra de civiles y marchantes, es una orden ilegítima como quedó expuesto anteriormente y por tanto llevarla a cabo implica la posibilidad de estar inmerso en procesos penales y disciplinarios, de acuerdo al resultado final de la ejecución de dicha orden.

Lo anterior, teniendo en mente que de acuerdo al artículo 33 numerales 3° y 4° de la Ley 1407 de 2010 o Código Penal Militar sólo hay ausencia de responsabilidad penal cuando se obra en estricto cumplimiento de un deber legal o de una orden legítima de autoridad competente y con las formalidades legales. Bajo la misma argumentación, señala la Ley 1015 de 2016 o Código Disciplinario de la Policía Nacional en su artículo 41 numeral 1° que sólo hay exclusión de responsabilidad disciplinaria quien se encuentre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.

En consecuencia, el uso de armas de dotación, tanto armas de fuego como aquellas denominadas “no letales” debe ajustarse a estos principios y normas y sólo puede llevarse a cabo ante riesgos razonables e inminentes o amenazas graves a la seguridad. Ergo, el uso de armas de dotación que no se ajuste a dichos parámetros resulta ilegítimo.

1. **¿Por qué el no acatar la orden no se está incurriendo en faltas disciplinarias o en delitos?**

Es posible que a raíz de la negativa a acatar la orden dirigida a hacer uso ilegítimo de armas de dotación en el marco de protestas se impongan faltas disciplinarias o se imputen delitos. No obstante, en el presente acápite se abordan las posibles faltas, sanciones o delitos que pueden ser endilgados y se plantean las razones por las cuales ello es erróneo.

**4.1. Delitos contemplados en la jurisdicción penal militar.**

1. **Insubordinación.**

El delito de insubordinación se encuentra contemplado en el artículo 93 del Código Penal Militar y dispone que:

“El que mediante actitudes violentas en relación con **orden legítima** del servicio emitida con las formalidades legales, la rechace, impida que otro la cumpla, o que el superior la imparta, o lo obligue a impartirla, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años[[17]](#footnote-16) (Negrilla fuera de original).”

1. **Desobediencia.**

De la misma manera, el artículo 96 de la misma Ley ha consagrado el delito de desobediencia de la siguiente manera:

“El que incumpla o modifique una **orden legítima** del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años[[18]](#footnote-17) (Negrilla fuera de original).”

Tanto en el caso del delito de insubordinación, como en el caso del delito de desobediencia, el tipo penal supone que la orden incumplida o rechazada sea una orden legítima. Como se mencionó en el acápite respectivo, una orden ilegítima es aquella que: “...excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.[[19]](#footnote-18)”

De modo que, no se configura la conducta de estos delitos cuando se trata de una orden que viola la Constitución y la ley. Así, teniendo en cuenta que, a la luz de los demás apartados de la presente acción, la orden de hacer uso de armas de dotación en el marco de protestas pacíficas en contra de la población civil es una orden ilegítima. Por tanto, no es posible imputar los delitos de insubordinación o desobediencia respectivamente.

En este punto, cabe recordar que, en aplicación del principio pro homine se debe realizar la actuación que más favorezca la dignidad humana y los derechos humanos y fundamentales. De modo que, cualquier orden tendiente a afectar sin justificación válida los derechos humanos, resulta una orden ilegítima y, en consecuencia, no debe ser acatada por el subalterno.

**4.2. Faltas disciplinarias.**

1. **Faltas contempladas en el Código Único Disciplinario.**

El Código Único Disciplinario aplicable a todos los funcionarios públicos consagra una serie de faltas leves, graves y gravísimas conectadas con las respectivas sanciones aplicables.

En su artículo 35 señala las prohibiciones que aplican a todo servidor público, dentro de las que se destaca “**(i)ncumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos (...)”.

Dentro de las faltas gravísimas, consagradas en su artículo 48, se encuentra en el numeral 55 **el abandono injustificado del cargo, función o servicio.** Del mismo modo, en el artículo 50 de la mencionada Ley se contemplan las faltas leves y graves. Dentro de estas, se encuentra e**l incumplimiento de los deberes del funcionario.**

1. **Faltas contempladas en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.**

La Ley 1015 de 2016 que contempla el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, a su vez consagra el sistema de faltas leves, graves y gravísimas específicas para los miembros de la Policía. Entre las faltas graves consagradas en el artículo 35 se encuentra la siguiente:

“10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, **a las órdenes o instrucciones relativas al servicio** (Negrilla fuera de original).[[20]](#footnote-19)”

Sumado a esto, el artículo 36 consagra las faltas leves en las que puede incurrir una persona perteneciente a la Policía. Entre ellas se encuentra:

“3. Asumir actitudes displicentes ante **una orden, una instrucción,** un llamado de atención o una sanción[[21]](#footnote-20) (Negrilla fuera de original).”

En principio, podría pensarse que el desacato de la orden impartida por un superior jerárquico puede dar lugar a la comisión de una de las faltas mencionadas y, en consecuencia, se deberá aplicar la sanción prevista. No obstante, es menester resaltar que el supuesto de estas faltas parte de la desobediencia o incumplimiento de una orden legítima. Por lo tanto, es deber de las autoridades estudiar la validez y legitimidad de la orden en controversia. Para tal fin, nuevamente se acudirá a la definición de una orden legítima, es decir, aquella que no excede los límites de competencia del funcionario y no resulta violatoria de la Constitución, la ley, las normas institucionales o las órdenes de mayor jerarquía.

De modo que, no puede predicarse la comisión de una falta disciplinaria si ésta surge del cumplimiento de una orden que *per se* resulta ilegítima, cómo lo es el uso de armas de dotación en contra de civiles y marchantes y que, por tanto, no obliga a la persona a quien le es impartida a cumplirla.

Como se mencionó, no debe perderse de vista que una de las causales de exclusión de responsabilidad, se da cuando el funcionario actúa “(e)n estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal[[22]](#footnote-21).” Luego, es posible afirmar que la negativa o renuencia a cumplir una orden que afecta derechos humanos o derechos constitucionales, es una circunstancia de exclusión de la responsabilidad penal y disciplinaria y/o un argumento para objetar conciencia y rehusarse a realizarla, pues de ejecutar esta orden la responsabilidad recaería directamente en el subalterno y en su superior, al llevar a cabo una orden ilegítima e inconstitucional.

De este modo, desacatar una orden de tal naturaleza resulta en el cumplimiento del deber constitucional de protección de los derechos de todas las personas que habitan el territorio nacional. En este caso, se está actuando en garantía de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad humana y protesta social.

En síntesis, teniendo en cuenta la ilegitimidad de la orden impartida, no es posible imputar un delito de la jurisdicción penal militar o una sanción disciplinaria producto de la conducta que niega o rehúsa a acatar dicha orden.

1. **Petición.**

Solicito se me respete mi derecho a la objeción de conciencia puesto que la mencionada orden es ilegítima y contraria a las normas mencionadas, por tanto, no debía llevarla a efecto y en razón a esto no se inicie ningún proceso en mi contra por la no ejecución de la misma.

1. **Pruebas**
2. **Notificaciones**
1. Constitución Política de Colombia Art 18. [↑](#footnote-ref-0)
2. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-018 del 3 de marzo de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-1)
3. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-370 del 14 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
4. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-274 del 25 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas. [↑](#footnote-ref-3)
5. Ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
6. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. [↑](#footnote-ref-5)
7. Ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
8. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-483 del 10 de julio de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-7)
9. Ibidem. [↑](#footnote-ref-8)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 7/86. [↑](#footnote-ref-9)
11. Ley 1801 de 2016 art. 149 [↑](#footnote-ref-10)
12. Ley 1801 de 2016 art. 166 parágrafo 1° [↑](#footnote-ref-11)
13. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx [↑](#footnote-ref-12)
14. Colombia. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Acto Administrativo 02903 de 23 de junio de 2017: Por el cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional. Artículo 17. [↑](#footnote-ref-13)
15. Ibidem. [↑](#footnote-ref-14)
16. Art 13 de Decreto 02903 del 27 de junio de 2017 que reglamenta el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte de la Policía Nacional [↑](#footnote-ref-15)
17. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 93. [↑](#footnote-ref-16)
18. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 96. [↑](#footnote-ref-17)
19. Colombia. Congreso de la República. Ley 1015 de 2016: Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional. Artículo 29. [↑](#footnote-ref-18)
20. Ibidem. Artículo 35. [↑](#footnote-ref-19)
21. Ibidem. Artículo 36. [↑](#footnote-ref-20)
22. Artículo 33 Código Penal Militar. Art. 28 Código Disciplinario Único. Art 41 Código Disciplinario de la Policía Nacional. [↑](#footnote-ref-21)